



# **Contrabando y Defraudación Aduanera**

- **GENERALIDADES Y CONCEPTOS  
BASICOS**

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan toda acción u omisión antijurídica y culpable, punible de todos aquellos actos procedimientos y trámites propios del qué hacer aduanero.



Es toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero.

También constituye defraudación la violación de las normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo esa legislación (*artículo 1 del Decreto No.58-90 del Congreso de la República*)

# MODALIDADES:



FORMULARIO ADUANERO UNICO CENTROAMERICANO

No. de Expediente: 200888

País de Origen: Honduras

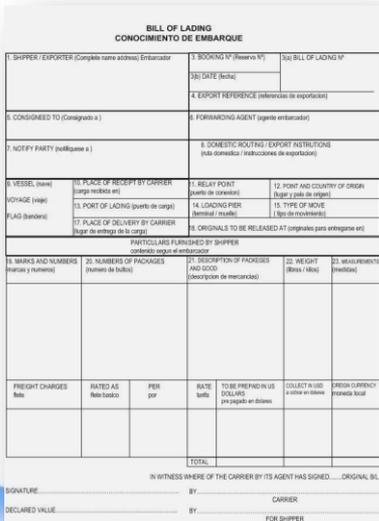
País de Destino: Guatemala

Valor FOB: 5,131.43

Impuesto de Exportación: 216.27

Valor Total: 5,347.70

- Realizar cualquier operación empleando documentos en los que se **alteren** las referencias a calidad, clase, cantidad, peso, valor, precedencia u origen de las mercancías.



BILL OF LADING  
CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

SHIPPER: EXPORTER (Complete name and address) Embarcador

DATE (Fecha)

EXPORT REFERENCE (referencias de exportación)

CONSIGNEE TO (Destinatario)

FORWARDING AGENT (agente embarcador)

DOMESTIC ROUTING / EXPORT INSTRUCTIONS (ruta doméstica / instrucciones de exportación)

VESSEL NAME (nombre del buque)

PLACE OF RECEIPT BY CARRIER (lugar recibido por el transportista)

RELAY POINT (puerto de conexión)

POINT AND COUNTRY OF ORIGIN (puerto y país de origen)

LOAD (carga)

PORT OF LADING (puerto de carga)

LOADING PIER (muelle de carga)

TYPE OF MOVE (tipo de movimiento)

PLACE OF DELIVERY BY CARRIER (lugar de entrega por el transportista)

ORIGINALS TO BE RELEASED AT (lugar para entrega)

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER (particulars suministrados por el embarcador)

| MARKS AND NUMBERS (marcas y números) | NUMBERS OF PACKAGES (números de paquetes) | DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS (descripción de paquetes y mercancías) | WEIGHT (Bultos / Kilos) | MEASUREMENTS (medidas) |
|--------------------------------------|---|--|-------------------------|------------------------|
|                                      |   |  |                         |                        |

| FREIGHT CHARGES (tasas) | RATED AS (tasas básicas) | PER (por) | RATE (tasas) | TOTAL PREPAID IN US DOLLARS (total prepago en dólares) | COLLECT (cobrar en el momento) | CURRENCY (moneda local) |
|-------------------------|--------------------------|-----------|--------------|--|--------------------------------|-------------------------|
|                         |                          |           |              |  |                                |                         |

SIGNATURE (firma)

DECLARED VALUE (valor declarado)

- Falsificar** el conocimiento de embarque, la guía aérea, la carta de porte, la factura comercial, la carta de corrección o el certificado de origen o cualquier documento equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificación.



- **Sustituir** mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o la reexportación.



- La **utilización** de mercancías importadas al amparo de una **franquicia** o reducción del pago de los tributos aplicables, **en fines distintos** de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción.



- La **enajenación**, por cualquier título de mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación en definitiva.



- La **declaración inexacta** de la **cantidad** realmente ingresada o egresada introducida al territorio aduanero nacional.



- La **determinación del precio base** de las mercancías objeto de subasta, con valor inferior al que corresponda.

# MODALIDADES:

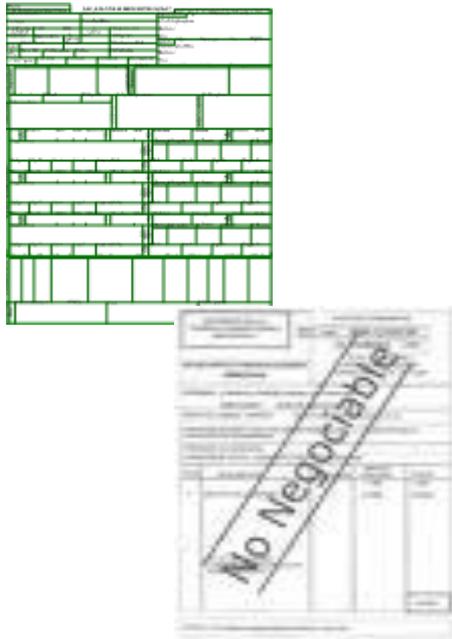
| BILL OF LADING<br>CONOCIMIENTO DE EMBARQUE                              |   |   |  |
|---|---|---|--|
| 1. SHIPPER / EXPORTER (Complete name address) Embarcador                |   | 3. BOOKING NO. (Reserva N°)   | 5a) BILL OF LADING N°                                    |
|   |   | 3b) DATE (Fecha)  |  |
|   |   | 4. EXPORT REFERENCE (referencia de exportación)   |  |
| 2. CONSIGNEE TO (Consignatario)   |   | 6. FORWARDING AGENT (agente embarcador)   |  |
| 7. NOTIFY PARTY (notificante)   |   | 5. DOMESTIC ROUTING / EXPORT INSTRUCTIONS (ruta doméstica / instrucciones de exportación) |  |
| 8. VESSEL (navío)   | 10. PLACE OF RECEIPT BY CARRIER (puerto recibidos en)           | 9. RELAY POINT (puerto de tránsito)   | 12. PORT AND COUNTRY OF ORIGIN (puerto y país de origen) |
| VOYAGE (viaje)  | 13. PORT OF LADING (puerto de carga)                            | 14. LOADING PER (cantidad / modo)   | 15. TYPE OF MOVE (tipo de movimiento)                    |
| FLAG (bandera)  | 17. PLACE OF DELIVERY BY CARRIER (lugar de entrega de la carga) | 8. ORIGINALS TO BE RELEASED AT (consignatario para entrega en)                            |  |
| PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER (particulars según el embarcador)      |   |   |  |
| 18. MARKS AND NUMBERS (marcas y números)                                | 20. NUMBER OF PACKAGES (número de bultos)                       | 19. DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS (descripción de mercancías)                         | 22. WEIGHT (libras / kilos)                              |
|   |   |   | 23. MEASUREMENTS (medidas)                               |
| FREIGHT CHARGES (tasas)   | PAID AS (tasas pagadas)   | PER (por)   | RATE (tasas)   |
|   |   |   | TO BE PAID IN US DOLLARS (por pagar en dólares)          |
|   |   |   | COLLECT (cobrar en dólares)                              |
|   |   |   | ORIGIN (moneda local)                                    |
| TOTAL   |   |   |  |
| IN WITNESS WHEREOF THE CARRIER BY ITS AGENT HAS SIGNED.....ORIGINAL B/L |   |   |  |
| SIGNATURE   |   | BY: CARRIER   |  |
| DECLARED VALUE  |   | BY: FOR SHIPPER   |  |

- La omisión de declarar o la declaración inexacta de las mercancías o de los datos y requisitos necesarios para la correcta determinación de los tributos de importación, en pólizas de importación, formularios aduaneros u otras declaraciones exigidas por la autoridad aduanera para este efecto.



- Simular la importación, exportación, reexportación o acogerse a cualquier otro régimen u operación aduanera con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado.

- Efectuar las declaraciones de mercancías consignando un valor en aduanas menor al precio realmente pagado o por pagar, con el ánimo de omitir total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera, mediante la aportación de datos inexactos en las declaraciones respectivas, sustentado en facturas u otro tipo de documentos comerciales o con documentos de transporte alterados o falsificados o que no correspondan a la transacción comercial efectuada.



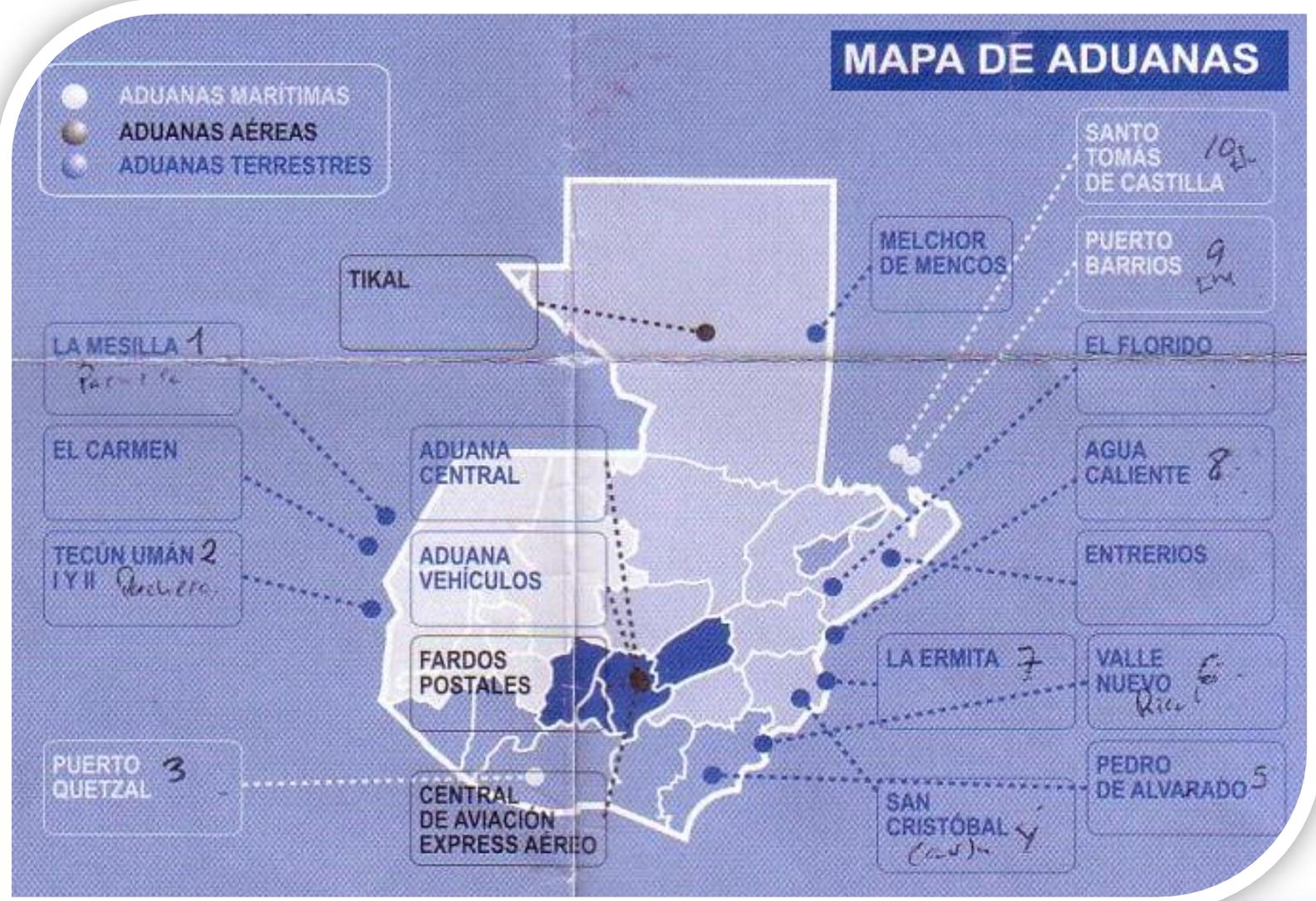


Es la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal.

También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional, de mercancías cuya importación o exportación está legalmente prohibida o limitada. *(Artículo 3 del Decreto No.58-90 del Congreso de la República).*

## MAPA DE ADUANAS

- ADUANAS MARITIMAS
- ADUANAS AÉREAS
- ADUANAS TERRESTRES





- El ingreso o la salida de mercancías por lugares no habilitados.



- La sustracción disposición o consumo de mercancías almacenadas en los depósitos de aduana, sean estos públicos o privados, o en recintos habilitados para el efecto, antes del pago de los derechos de importación correspondiente.



- El embarque, desembarque o transbordo de mercancías sin cumplir con los trámites aduaneros correspondientes.



- La internación o extracción clandestina de mercancías, ocultándolas en doubles fondos, en otros mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto evadir el control aduanero.



- La internación de mercancía procedentes de zonas del territorio nacional que disfrutan de regímenes fiscales exoneratorios o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde no existen tales beneficios, sin haberse cumplido los trámites aduaneros correspondientes.



- La violación de **precintos, sellos, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías** cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país.



- Quien las venda directa o indirectamente al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares y no pueda acreditar su importación legítima.



- El que las conduzca a bordo de un vehículo en tránsito aduanero sin estar manifestadas o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales.



- La persona que se dedica a la prestación de servicios de transporte, si en sus bodegas existen algunas no originarias del país sin estar amparadas por los documentos de importación, internación o tránsito respectivos.



- El conductor de un vehículo en cuyo interior no se encuentren las mercancías en tránsito aduanero que debiera contener.



- Quien arribe de manera forzosa a un lugar que no se halle bajo control aduanero, sin dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la ocurrencia de tal hecho, a la autoridad aduanera más cercana.

# INTRODUCCION DE MERCANCIAS DE CONTRABANDO

El propietario de la mercancía el consignatario, Importador, el transportista o el conductor del vehículo, que realizando un tránsito aduanero declarado y autorizado, de una aduana de entrada a otra de salida, o traslado aduanero hacia zonas francas, almacenes fiscales o depósitos aduaneros.



- No lo haga por la ruta fiscal o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; (acuerdo número 036-2001 de SAT); abandone dicha ruta, con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró, ni concluya el tránsito aduanero dentro del plazo fijado en el documento que autorizó dicha operación aduanera; o no se presente para egresar la mercancía en la aduana de salida que declaró al ingresar al territorio nacional.



- No ingrese la mercancía en el almacén fiscal o depósito aduanero, que consignó al ingresar al territorio nacional; o que habiendo declarado que la mercancía ingresada a territorio nacional se procesaría en zona franca, viola el régimen legal correspondiente.

| CLAVE  | DESCRIPCION   |
|--------|---|
| DTI    | Tránsito Internacional  |
| 24-TO  | Tránsito interno de aduana a aduana   |
| 150-DA | Importación (Envío) a Depósito de Aduanas o Almacén Fiscal  |
| 150-DX | Importación a un Depósito Fiscal en Tiendas Libres (Duty Free)  |
| 24-DT  | Tránsito o traslado entre Depósitos de Aduanas  |
| 24-DZ  | Tránsito de Depósito de Aduanas para envío a zonas francas  |
| 24-ZT  | Tránsito de mercancías entre zonas francas  |
| 157-DR | Reexportación del Régimen de Depósito de Aduanas  |
| 154-ZI | Envío de mercancías o componentes destinados a los usuarios de zonas francas, para su transformación o comercialización |
| 157-ZR | Salida de zonas francas de mercancías en su mismo estado  |



- El agente aduanero que intervenga y actúe en al elaboración, presentación y liquidación de la póliza de importación, formulario aduanero, o de otros documentos necesarios para la autorización del tránsito o traslado de las mercancías, cuando éstas se lleven a otro destino, y omite informar a la Administración Tributaria que el tránsito o traslado no se realizó, o no se cumplió conforme a los destinos que fueron declarados y que autorizó la autoridad aduanera.



- El representante legal del almacén fiscal o depósito aduanero que habiendo emitido carta de aceptación para la recepción de las mercancías bajo el régimen aduanero que corresponda haya comunicado a la autoridad aduanera su compromiso de prestar este servicio; y al no concretarse el mismo omite comunicarlo a dicha autoridad.



- El propietario, en su caso, la persona que a título de arrendamiento, usufructuario, u otro, ejerce el dominio del inmueble en el que las autoridades competentes encuentren mercancías ingresadas al territorio nacional, provenientes del incumplimiento del tránsito o traslado declarado conforme el respectivo régimen legal aduanero.

### ¿Delito o falta?

La defraudación y el contrabando aduanero constituyen **delito** cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto exceden del equivalente a **500 pesos centroamericanos (USD500)**. Si no exceden de dicho valor, la infracción constituye **falta** (*artículo 6 del Decreto No.58-90 del Congreso de la República*).



## 1. MERCANCIA PERECEDERA:

Mercancía susceptible de descomposición por transcurso del tiempo o por estar depositada en lugares no adecuados para su resguardo.

- **Mercancía perecedera en el caso de delito por defraudación aduanera** (*artículo 62 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria que reformó las literales c y d) del artículo 16 del Decreto No.58-90 del Congreso de la República*):  
Esta mercancía puede ser objeto de venta por parte de la Autoridad Aduanera, previo aforo, con autorización del Juez competente (se conserva en depósito el producto de la venta cuando se trate de defraudación aduanera).
- **Mercancía perecedera en el caso del delito de contrabando** (*artículo 16 literal c) del Decreto No.58-90 del Congreso de la República*):  
Esta mercancía puede ser objeto de destrucción total, con la presencia del Ministerio Público y del Juez competente (de no asistir previamente convocados, la autoridad aduanera destruye la mercancía, sin responsabilidad de su parte, dejando constancia en Acta).



## 2. MERCANCIA NO PERECEDERA:

Mercancía que no es susceptible de descomposición por el transcurso del tiempo la cual puede ser depositada en cualquier bodega o lugar sin peligro de descomposición.

**Devolución** por Juez competente al consignatario o importador de las mercancías, bienes o artículos incautados, **sólo** cuando se hubiere **dictado sentencia absolutoria o sobreseimiento de la causa y ésta se encuentre firme** (*artículo 16, literal f) del Decreto No.58-90 del Congreso de la República*).

# A DONDE REMITIR LA MERCADERIA DECOMISADA

## Art. 16 literal b) LCDYCA:

- Las mercancías bienes, artículos, vehículos u otros bienes utilizados en la comisión de la infracción permanecerán depositados en poder de las autoridades aduaneras a la orden de la autoridad judicial que estuviere conociendo de los procedimientos respectivos. En consecuencia, cualquier autoridad que incaute los objetos, enviará los mismos a la autoridad aduanera mas próxima.

## REQUISITOS

La **Factura**, si se trata de mercancía nacional o nacionalizada. En este caso, la factura debe estar autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria (la identificación de la resolución de autorización de SAT debe aparecer en la factura) y debe el detalle de la venta. (Art 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).





| SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT No. GT0-80080240  |                           |  |                     |
|---|---------------------------|--|---------------------|
| DECLARACION DE MERCANCIAS PARA EL TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE   |                           |  |                     |
| Forma 112 SAT-SCD-CV SAT-No. 8309-315204  |                           |  |                     |
| 01 EXPORTADOR O MARCADOR PRESENTANTE<br>LABORATORIOS GRIFFITH DE MEXICO, S.A. DE C.V.<br>DR. GUILLERMO G. C. #15, Z. INDUSTRIAL C.<br>CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO            |                           | 02 ADUANA DE PARTIDA/PAIS<br>TU TECUN UMAN   |                     |
| 06 CONSIGNATARIO<br>COMIDAS ESPECIALIZADAS S.A. / KM. 4 AUTOPISTA<br>AL EROPUERTO CONTIGUO AL PAR DE AGUA ZUL.<br>SAN PEDRO SULA, HONDURAS  |                           | 08 CODIGO<br>GTR42   |                     |
| UNIDAD DE TRANSPORTE  |                           | 14 PAIS DE PROCEDENCIA<br>MX   |                     |
| 17 MATRICULA<br>C301BGP   | 18 PAIS DE REGISTRO<br>GT | 19 No. EJES<br>3   | 20 TARA<br>7000.000 |
| 01 MARCA<br>FLYSSE TLINER   |                           | 22 MOTOR<br>06R0397612-6067TK60  |                     |
| 24 MATRICULA<br>TC87BGX   |                           | 25 PAIS DE REGISTRO<br>GT  |                     |
| 26 No. EJES<br>2  |                           | 27 TARA<br>5000.000  |                     |
| 28 CAS DE EXPEDICION<br>SIN REVISIONES<br>No. Documento de Transporte: LARGO 48, ALTO 13.6, ANCHO 120, MARCHAMO No. 0277024   |                           | 29 NUMERO Y CLASE DE BULTOS<br>DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS<br>10 PALLETS<br>MEZCLA DE LEVADURAS PARA PIZZA |                     |
| 30 AGENCIA<br>21.06.9099  |                           | 31 PESO BRUTO DE LAS MERCANCIAS<br>10390.000   |                     |
| 32 VALOR \$ C.A.<br>44935.29  |                           | Ver. Prog. 1.0.2.28333   |                     |
| TOTAL DE LA DECLARACION   |                           | 10390.000 44935.29   |                     |
| Por el presente documento nos comprometemos a garantizar la entrega de las mercancías devueltas a la Aduana de destino, en los términos establecidos por las autoridades de Aduana. |                           |  |                     |
| LO DECLARADO EN ESTE INSTRUMENTO ES BAJO FE DE JURAMENTO  |                           |  |                     |
| 33. NOMBRE Y FIRMA DEL TRANSPORTISTA O SU REPRESENTANTE   |                           |  |                     |

DECLARACION GT0-80080240 RE  
OPERACION TUG3115922 FIRMA DE  
ECHA 06-11-2008 11:20:07 AM  
ANTE SIN REVISION

05/11/2008

Declaración para el tránsito Aduanero Internacional régimen DTI.



**FORMULARIO ADUANERO UNICO CENTROAMERICANO**

Serie: **No. HN- TIC 209484**

| HOJA No.  |   | TOTAL  |
|---|---|--|
| 1. Exportador (nombre, dirección, país)<br><b>Cartonera Nacional S.A (CANASA)</b><br>Km. 0 Blvd. del sur, San Pedro Sula, Honduras  | 2. Identificación Tributaria Exp.<br><b>05019001949326</b>  | 3. No. de factura<br><b>149830-81</b>  |
| 4. Registro No.<br><b>11140-09</b>  | 5. Código del Exportador  | 6. Licencia No.<br><b>C 16211</b>  |
| 7. Consignatario/Importador/Intermediario (nombre, dirección, país)<br><b>Cajas Y Emaguaca de Guatemala S.A</b><br>31 calle 25-33 zona 12 Guatemala Guatemala   | 8. Identificación Tributaria<br><b>33675-0</b>  | 9. Tipo de Exportación<br><b>Definitiva</b>  |
| 10. Modalidad/Medio de Pago<br><b>Abonanza Bancaria</b>   | 11. Agente o Representante País de Origen<br><b>AGENCIA ADUANERA GUIFARRO &amp; ASOCIADOS</b><br>CODI O A302181 | 12. Forma de Pago<br><b>De Contado</b>   |
| 13. País de Origen de la Mercancía<br><b>Honduras</b>   | 14. Medio de Transporte<br><b>Ferrestro</b>   | 15. País de Procedencia<br><b>Honduras</b>   |
| 16. Aduana de Destino<br><b>Aguá Caliente</b>   | 17. Puerto de Embarque<br><b>Aguá Caliente</b>  | 18. País de destino de la Mercancía<br><b>Guatemala</b>  |
| 19. Recostino   | 20. Fecha de Embarque<br><b>28-05-2009</b>  | 21. Aduana de Salida<br><b>Aguá Caliente</b>   |
| 22. No. Item.<br><b>01<br/>02</b>   | 23. Marcas de Expedición (Números, Contenedor, Sellos, Dimensiones)<br><b>C Aquilón<br/>V verde</b>             | 24. Número y Clase de los Bultos (Descripción de las Mercancías)<br><b>Cajas de Carton<br/>Laminas de Carton</b> |
| 25. Código Arancelario<br><b>48101000<br/>48191000</b>  | 26. Cantidad y Unidad de Medida<br><b>347 A.<br/>240 B.</b>   | 27. Paso Bruto (En Kgs.)<br><b>4,047.50<br/>4,033.80</b>   |
| 28. Valor FOB SCA<br><b>3,652.22<br/>3,211.42</b>   | 29. No. Item.<br><b>01<br/>02</b>   |  |
| 30. Método para Determinar el Origen<br>30.1 Criterio para Certificar Origen: <b>A</b><br>30.2 Método Utilizado: <b>P.N</b><br>30.3 Otras Instancias: <b>NO</b>   |   | 31. Permisos y Observaciones<br><b>29-5-2009</b>   |
| 32. Valor FOB Total SCA<br><b>6,863.64</b>  |   | 33. Fletes SCA<br><b>750.00</b>  |
| 34. Seguros SCA<br><b>102.45</b>  |   | 35. Otros SCA  |
| 36. Valor TOTAL SCA<br><b>7,716.09</b>  |   | 38. Impuestos Internos   |
| 37. Firma, Fecha y Sello del Funcionario Autorizado de la Dirección General de Aduanas o de la Aduana de Salida<br><b>AGENCIA ADUANERA GUIFARRO &amp; ASOCIADOS</b><br><b>AGENCIA ADUANERA</b><br><b>AGENCIA ADUANERA</b> |   |  |
| 39. Lugar y Fecha de Emisión<br><b>S.P.S 28-05-09</b>   |   |  |
| 40. Válido Hasta<br><b>28-06-09</b>   |   |  |
| 42. El suscrito declara que las mercancías arriba detalladas son originarias de <b>Honduras</b> y que los valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos               |   |  |
| 43. El suscrito declara que las mercancías arriba detalladas son originarias de <b>Honduras</b> y que los valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos               |   |  |
| Nombre: <b>Eder Urbina ; Facturación</b>  |   |  |

El Formulario Aduanero Único Centroamericano (**FAUCA**), para mercancías originarias del área centroamericana

- La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso de o salida de mercancías al territorio aduanero nacional.
- La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías.
- Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible. (Artículo 45 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano).



- Gasolina
- Cigarrillos
- Medicamentos.
- Alimentos y/o Productos Alimenticios
- Productos Químicos
- Bebidas alcohólicas
- Madera
- Armas
- Productos de pólvora
- Productos veterinarios

## LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS DCTO 109-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA REGLAMENTO ACUERDO GUBERNATIVO 522-99 IVA IDP



**Venta al por Mayor:** Es toda venta a granel que se efectúa en las refinerías, plantas de transformación y terminales de almacenamiento.

**Venta al por Menor:** Es toda venta que se efectúa al detalle de productos petroleros en estaciones de servicio y expendios de GLP.

- Artículo 4 Libre Comercialización: Son libres de participar en todas las actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, las personas que cumplan los requisitos que establece esta ley y su reglamento.
- Artículo 6 Dependencia Competente. El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos velara por la eficacia y garantía del abastecimiento de productos petroleros en el país, así como para la correcta aplicación de esta ley y las normas reglamentarias que se emitan. La Dirección es el órgano encargado de conocer a instancia de parte o de oficio e imponer las sanciones a que se refiere esta ley.





- Artículo 11 Importación toda persona individual o jurídica podrá ingresar al territorio nacional petróleo y productos petroleros por cualquier medio de transporte adecuado, cumpliendo con lo prescrito en la presente ley y su reglamento. Quienes importen petróleo y productos petroleros para comercializarlos, deberán venderlos a toda persona individual o jurídica, sin distinción alguno, que posea licencia para transformar, refinar, transportar y operar depósitos para expender y para consumo propio.
- Artículo 12 Licencia de Importador.



- Artículo 14 la Refinación Y Transformación. Toda persona individual o jurídica podrá instalar y operar refineries de petróleo y productos petroleros, cumpliendo previamente con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Deben vender sus productos a toda persona individual o jurídica sin distingo alguno que posea licencia para transportar, almacenar u operar estaciones de servicio expendio de producto .
- Artículo 15 Licencia de Refinación y Transformación.



- Artículo 17 Terminales de Almacenamiento. Toda persona individual o jurídica podrá almacenar para si o para terceros, petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para su comercialización, cumpliendo con los prescrito en la presente ley y su reglamento y leyes ambientales. Quienes almacén petróleo y productos petroleros para el comercializarlos, deben venderlos a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno que posea licencia para transformar, transportar operar estaciones de servicio, expendios para el consumo propio.
- Artículo 18 Licencia de Almacenamiento.



- Artículo 20 Transportista: Toda persona individual o jurídica podrá prestar los servicios de transporte de petróleo y productos petroleros, utilizando unidades móviles o sistemas estacionarios desde las instalaciones de suministro hasta los puntos de destino cumpliendo con lo prescrito en esta ley y su reglamento.
- Artículo 21 Licencia de Transporte.



- Artículo 23 Estaciones de Servicio y Expendios de GLP: Toda persona individual o jurídica puede instalar y operar una o varias estaciones de servicio o expendios de GLP, sin limitación de distancia entre estaciones de servicios o expendios cumpliendo con lo prescrito en la presente ley y su reglamento, y las leyes ambientales. Las estaciones de servicios y expendios deben vender sus productos a detalle al público en general.
- Artículo 24 Licencia de Estación de Servicio y Expendio de GLP.



- Artículo 26 Exportación. Toda persona individual o jurídica puede exportar petróleo o productos petroleros por cualquier medio de transporte adecuado, cumpliendo con lo prescrito en esta ley y su reglamento, las regulaciones y el pago de los impuestos a la exportación respectivos.
- Artículo 27 Licencia de Exportador.

- Artículo 34 de la Responsabilidad Civil y Penal: las sanciones que imponga la Dirección a las personas que efectúen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros por infracciones a esta ley no las exime de responsabilidad civil y penal. (Contrabando de gasolina e infracciones Administrativas).

Artículo 42 Denuncias. Cualquier persona que se percate o resulte afectada de un acto o práctica que viole le presente ley, podrá presentar denuncia escrita o verbal ante la Dirección. En el interior de la República, la denuncia podrá presentarse ante Gobernación Departamental, quien debe remitirla a la Dirección para su trámite en un plazo no mayor de tres días hábiles. La Dirección debe resolver dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia.



- Ley de Tabaco y sus Productos  
DCTO 61-77 del Congreso de la República
- Código de Salud
- Legislación Tributaria
- Legislación Aduanera

- Debe presentarse previo a la importación, la declaración jurada del artículo 30 de la Ley de Tabacos y sus Productos.
- Cumplir con los requisitos aduaneros para la nacionalización de los cigarrillos extranjeros, como lo son transmitir y presentar la declaración de mercancías (DUA-GT) cuando se trate de mercancía proveniente de fuera del área centroamericana deben pagarse los Derechos Arancelarios a la Importación y el Impuesto al Valor Agregado como cualquier mercancía.
- Si son provenientes de los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana debe presentarse en lugar de la declaración aduanera (DUA-GT) el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) pagando únicamente el Impuesto al Valor Agregado.



# LEY DE TABACO Y SUS PRODUCTOS DCTO SAT SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

## 61-77 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 12 ... Todo envase o cajetilla de cigarrillos destinada a la venta en el mercado nacional deberá ostentar en caracteres plenamente legibles la siguiente leyenda:



**ADVERTENCIA:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social “El uso de este producto es dañino para la salud”.

Artículo 49 en cuanto al tabaco impone a los importadores colocar en el empaque o envoltorio y en la cajetilla del producto del mismo alternativamente una de las siguientes advertencias:



- **FUMAR TABACO PRODUCE CÁNCER**
- **EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO PRODUCE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES**
- **EL CONSUMO SE ESTE PRODUCTO PRODUCE CANCER CE LA BOCA Y DE LA FARINGE.**
- **EN LA MUJER EMBARAZADA EL FUMAR TABACO PRODUCE ABORTO Y MALFORMACION FETAL.**
- **EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO PRODUCE CANCER PULMONAR**

Las leyendas de advertencia relacionadas, cuando se trate de la cajetilla de producto deberán ser visibles, escritas en idioma español, con letra ARIAL BLACK MAYUSCULA NUMERO 12 como mínimo claramente legible que ocupe un 25% en la parte inferior de la cara frontal de su presentación o cajetilla. En igual forma todas las cajetillas deben mostrar en letra clara y visible, en la parte lateral de su presentación la advertencia siguiente: **EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD.**



- La Importación de cigarrillos no requieren de permiso sin embargo la importación de tabacos (en rama) y sucedáneos, necesitan de permiso fitosanitario para la importación de vegetales, productos subproductos y semillas emitidos por la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.



- Tener inscrito establecimiento comercial en el Registro Mercantil de la República dicho establecimiento debe inscribirse ante la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto de afiliarse a los impuestos a los que estará afecto por la comercialización de ese tipo de producto. (Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta y en su caso Impuesto de Solidaridad a que se refiere el Decreto número 73-2008 del Congreso de la República).
- Inscribirse como contribuyente ante la Administración Tributaria.
- Antes de que el producto salga a la venta, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, autoriza la cajilla que debe de cumplir con lo que indica el Código de Salud.

- Artículo 40 de la Ley de Tabaco y sus productos establece.
- Comete delito de contrabando contra el orden fiscal en el ramo de tabacos quien enajenare, importare exportare o elaborare productos derivados del tabaco en cualesquiera de sus formas, contraviniendo la presente ley o dejando de satisfacer los requisitos legales o reglamentarios que rigen la materia. Los responsables de la comisión del delito serán sancionados con prisión de dos años a seis años y multa igual al impuesto defraudado, sin perjuicio de la obligación de pagar los tributos defraudados. (IVA Y DAI).
- Artículo 41 De la Ley de Tabaco y sus productos:  
Se comete delito de defraudación en el Orden Fiscal en el ramo de Tabacos, por todo acto que tienda a evadir en todo o en parte el pago de los derechos, impuestos y tasas fiscales o municipalidades.
- Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa igual al impuesto defraudado, sin perjuicio de la obligación de pagar los tributos defraudados. (IVA , ISR, ISO).





- Importación de animales vivos pieles cueros es necesaria autorización zoosanitaria de importación del departamento de Salud Animal del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.



- Para productos químicos radioactivos e isotopos radioactivos y residuos que contenga estos productos necesitan un permiso de importación del Ministerio de Energía y Minas.



- Los productos como pólvora artículos pirotecnia municiones y sus partes necesitan permiso del departamento de Control de Armas y Municiones del DIGECAM.



- **GRACIAS POR SU ATENCION**